



ALEX RANDU FLORES RAMIREZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL

El Congresista Alex Randu Flores Ramirez, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre que suscribe, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 22°, literal c), 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar diversas disposiciones de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; y, la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con la finalidad de promover y difundir la música nacional, estableciendo un porcentaje mínimo en la emisión de programaciones diarias.

Artículo 2. Modifíquese la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Modifíquese el artículo II del Título Preliminar, artículo 76 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en los términos siguientes:

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

- e) La libertad de información veraz e imparcial.
 - f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.
 - g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
 - h) La promoción de los valores y la identidad nacional.
 - i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
 - j) El respeto al Código de Normas Éticas.
 - k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
 - l) El respeto al derecho de rectificación.
 - m) El respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete y ejecutante nacional. Esto implica la igualdad de oportunidades.
- (...)

Artículo 76. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves:

- a) La importación, venta, oferta al público, fabricación, instalación, uso u operación de aparatos y equipos de radiodifusión que no tengan el correspondiente Certificado de Homologación.
- b) La fabricación, importación, venta o alquiler de equipos de radiodifusión que se realicen por cuenta de terceros destinados a la operación de estaciones del servicio de radiodifusión que carezcan de la correspondiente autorización.
- c) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de radiodifusión.
- d) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio.
- e) La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- f) La instalación de equipos de radiodifusión sin contar con el permiso correspondiente.
- g) La negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control.
- h) El incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor.
- i) El incumplimiento de la obligación de realizar dentro del plazo establecido en el reglamento, el monitoreo periódico de la estación radiodifusora, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles

- de radiaciones no ionizantes.
- j) La contratación para la transmisión de mensajes publicitarios e institucionales a través de estaciones que no cuenten con la respectiva autorización.
 - k) El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.
 - l) **El incumplimiento de los porcentajes mínimos de difusión de música nacional establecidos por el artículo 45° de la Ley del Artista Intérprete o Ejecutante y la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión.**

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

OCTAVA. - Producción nacional mínima

Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima **diaria** del treinta por ciento de su programación **en la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana.**

Artículo 3. Modifíquese la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Modifíquese el artículo 45 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los siguientes términos:

Artículo 45. Difusión de programación nacional.

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán, **bajo responsabilidad**, emitir no menos del **30%** de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana. **La mitad de este porcentaje mínimo nacional debe ser música emergente. La música podrá ser acorde con el estilo o género musical que emita la estación de radiodifusión sonora y no exime a las estaciones temáticas o especializadas.**

Cuatro quintos de la difusión de programación nacional mínima diaria obligatoria se debe dar en el horario comprendido de 05:00 a 24:00 horas, y un quinto de 24:00 a 5:00 horas.

El Ministerio de Transportes y Comunicación es la entidad competente para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición, sin embargo, cualquier ciudadano, salvaguardando el derecho del acervo cultural nacional, puede hacer la denuncia a la

entidad competente.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones solamente otorgará o renovará las licencias a los organismos de radiodifusión que acrediten haber cumplido con la difusión del porcentaje de programación mínima y con el pago de los derechos de autor y conexos, para lo cual, emiten anualmente un informe.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

UNICA. El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente norma en un lapso no mayor de 90 días después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, mayo de 2022.



ALEX FLORES RAMIREZ
Congresista de la República

Margot Palacios

Maria Poveda Gutierrez

Valery Patalescu A.

Plam CURNA YAHU

Anélico Gonzales G.

José Waldemar Carrón

José P. V.

Silvana Robles A.

Oscar Zoa Choquechambi

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa es el producto de reuniones sostenidas con intérpretes y ejecutantes de música que integran la Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música (SONIEM), con quienes se ha logrado consolidar los argumentos que a continuación se plasman.

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes legislativos

En cuanto a los antecedentes legislativos que se relacionan al presente proyecto de ley, se tiene una iniciativa presentada durante el periodo legislativo 2011-2016, recaída en el Proyecto de Ley N° 02494/2012-CR, de autoría del parlamentario Sergio Fernando Tejada Galindo, el cual se tituló "Ley de promoción de la Música Nacional, así como de los Contenidos Nacionales e Indígenas en la Radiodifusión Sonora".

Del proyecto de ley antes mencionado, se han tomado algunos aspectos que han servido como referente para la elaboración del presente proyecto de ley.

1.2. Sobre las cuotas de producción nacional y difusión de música nacional en los organismos de radiodifusión:

En el Perú ya existen medidas orientadas a la difusión de los contenidos de los artistas intérpretes y ejecutantes nacionales, con la finalidad de garantizar su derecho a la libre expresión e igualdad de oportunidades y no discriminación, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia Constitución Política del Perú.

Así, tenemos que, en el ordenamiento jurídico actual, son dos las disposiciones que contemplan las medidas de acción afirmativa para los artistas nacionales y sus contenidos y regulan las cuotas mínimas de difusión de producción nacional.

La primera de ellas está contemplada en la **Ley del Artista Intérprete y**

Ejecutante, Ley N° 28131, que en su artículo 45 señala expresamente lo siguiente:

"Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley".

Esta es una disposición para todos los medios de radiodifusión de señal abierta, públicos o privados, a la difusión de contenidos musicales, series, programas, cultura o realidad nacional peruana, interpretados o ejecutados por artistas nacionales.

Y la otra norma es la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, que en su Octava Disposición Complementaria y Final dispone lo siguiente:

"Producción nacional mínima.

Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal".

En las referidas normas se evidencia el interés del Estado Peruano de favorecer la igualdad de oportunidades del artista nacional respecto de los foráneos, para garantizar el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Este es un avance en la legislación, sin embargo, no es suficiente porque las oportunidades no son las más justas en el marco del Estado de Derecho y de defensa y protección a la cultura nacional, es por este motivo que mediante el presente proyecto de ley se establecen una serie de medidas, que incluyen el establecimiento de una mayor cuota en la difusión de programación nacional (de 10 a 30%), hasta el establecimiento como una falta grave dentro de la Ley de Radio y Televisión de su incumplimiento; y, la distribución y porcentaje de difusión de producción nacional, todo ello con el fin de asegurar el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete y ejecutante

nacional.

1.3. Sobre la importancia de la música nacional y su difusión

La pandemia del coronavirus ha afectado a todos los países del mundo y a todos los rubros económicos, pero uno de los más afectados son los que forman parte de la industria del entretenimiento, entre ellos, los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes musicales, quienes han sido los primeros en parar y los últimos en reactivarse. Un porcentaje de las regalías de los afiliados, por la comunicación pública de los fonogramas fijados con fines comerciales, que son recaudadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, provienen de los locales abiertos al público y el otro porcentaje de los organismos de radiodifusión (radio y televisión) y cable. Sin embargo, ante el cierre de los establecimientos y cancelación de los eventos públicos, el mayor porcentaje de ingresos deriva de los medios de comunicación y cable, por lo que se hace aún más necesario que los artistas musicales nacionales tengan acceso a que su música sea difundido en estas empresas de radiodifusión.

La música nacional es una de las expresiones culturales de mayor relevancia para el desarrollo sostenible de un país, no solo genera recursos para el Estado sino también genera trabajo para la sociedad. La industria musical tiene 2 valores importantes: el valor comercial y el valor cultural, en el primero, llega a significar el 2% del PBI y el 4% de ocupación de la PEA, y, en el segundo, los aportes y beneficios son ingentes. Para entender mejor esta industria, nos remitimos a la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO¹ que indica:

"Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si solo tuviesen un valor comercial."

Por la situación de la pandemia, es prioridad de la sociedad peruana la

¹ París, 20 de octubre de 2005. Véase https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa

reactivación económica, conforme lo indica la BID ²

"La visión 2025, el plan del BID para impulsar la recuperación en América Latina y el Caribe se centra en cinco áreas de oportunidad: integración regional, economía digital, apoyo a las pequeñas y medianas empresas, género y diversidad, y acción frente al cambio climático"

Si tenemos en cuenta que la industria musical en el Perú ha devenido autogestionaria, por carecer de empresas formales dedicadas a la producción, es fácil entender que se trata de pequeños empresarios los que sostienen este rubro.

Los artistas nacionales tienen el derecho de difundir su música y contenidos a través de los medios de comunicación y todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a este contenido, conocerlos y valorar el acervo cultural nacional, en virtud a la libertad de expresión y sus manifestaciones, reconocidos a nivel internacional.

Por ello, es responsabilidad del Estado promover y fomentar la mayor difusión de la música nacional en los organismos de radiodifusión, a través de políticas públicas en donde deben estar involucrados todos los actores: compositores, intérpretes y ejecutantes, productores fonográficos, investigadores, académicos, recopiladores, productores de espectáculos, organismos de radiodifusión, entre otros, sin desconocer el rol fundamental que juegan en el desarrollo de la cultura nacional, la Empresa Privada, los ciudadanos y la sociedad en conjunto.

1.4. Importancia de la protección y promoción de expresiones culturales

El 20 de octubre de 2005, la Conferencia General de la UNESCO adoptó la Convención sobre la protección de la diversidad de expresiones culturales, la cual forma parte de la normatividad de las convenciones a favor de la diversidad cultural en todas sus formas patrimoniales y contemporáneas. El texto de la Convención comprende 35 artículos repartidos en siete capítulos³.

² Como sanar un mundo herido. El poder del arte como motor de transformación social en la era pospandémica. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Como-sanar-un-mundo-herido-el-poder-del-arte-como-motor-de-transformacion-social-en-la-era-pospandemica.pdf>

³ Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la

Uno de los principios rectores de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, es el principio del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que los ciudadanos escojan sus expresiones culturales.

La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural por parte del Estado es condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

La Convención, establece los derechos y obligaciones de los Estados en materia de diversidad cultural en dos niveles:

- 1) Nivel interno: garantiza la capacidad de los Estados a mantener y desarrollar políticas a favor de la diversidad cultural, libertad de elección de las medidas que se consideren apropiadas, espacio para los productos culturales nacionales, ayudas financieras, el papel de las instituciones de servicio público e industrias culturales independientes;
- 2) Nivel internacional: la cooperación cultural internacional, la promoción de la diversidad cultural en otros acuerdos multilaterales, intercambio de información, acceso a los productos culturales extranjeros y ayuda para el desarrollo.

En cuanto a este primer nivel, el plano nacional, las medidas que se adopte desde el Estado pueden consistir en:

- a) **medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;**
- b) **medidas que brinden oportunidades**, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, **para su creación,**

producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;

c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;

d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;

e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;

f) medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;

g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;

h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Conforme puede verificarse, la presente propuesta legislativa guarda directa relación con las medidas aprobadas por la UNESCO por medio de la Convención, por cuanto conlleva al fortalecimiento, protección, promoción y difusión de expresiones culturales nacionales, los cuales se manifiestan de distinta forma, música, literatura, series, programas y otros.

Por otra parte, no se puede negar la tremenda crisis política, que ha generado la situación de división y enfrentamiento entre los peruanos, ha desbocado la corrupción y aumentado la delincuencia principalmente contra los más vulnerables, mujeres, niños y ancianos; que dificulta tremendamente la

reactivación económica, también tiene en la música una poderosa herramienta que contribuye a la superación de esa dramática realidad, como dice la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO:

"Destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad."

La experiencia que se está viviendo en el mundo entero es que se ha producido tanta riqueza como nunca antes en la historia de la humanidad, sin embargo, la calidad de vida de la inmensa mayoría de ciudadanos carece de servicios básicos y aquí en nuestro país se ha sufrido con mayor nitidez a partir de la pandemia, porque probado está que crecimiento económico no es igual a desarrollo, como dice la Convención de la UNESCO:

"Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y naciones."

"Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta así mismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza."

Se podría seguir citando más sobre la importancia de la cultura para el desarrollo de la humanidad, pero es importante tener en cuenta la advertencia de la misma UNESCO:

"Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la

interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre los países ricos y los países pobres."

Esta advertencia se ha cumplido con dramáticas consecuencias en nuestro Perú, pues el mayor porcentaje de recursos generados por este sector van a acrecentar las arcas de productoras y artistas internacionales en desmedro de los nacionales, por una legislación que responde al diseño político de una sociedad que lejos de velar por su autonomía, por su soberanía y su propio desarrollo, ha hipotecado el futuro de la nación y el pueblo peruano.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 señala

"Artículo 2 Toda persona tiene derecho:

8) A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad de dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión."

Si no se tiene acceso a la difusión musical de las interpretaciones artísticas en los organismos de radiodifusión en igualdad de condiciones y no puedan ejercer al derecho patrimonial de su repertorio, no tendrán las condiciones para contribuir a la reactivación de la economía ni al desarrollo de la cultura musical nacional.

La música nacional es parte de la vida cultural a la que se debe tener acceso. Los artistas también tienen derecho a participar de la vida cultural y ello implica la difusión de sus interpretaciones o ejecuciones musicales.

Fomentar la difusión de la música nacional más que un acto de solidaridad es un acto de justicia y de humanidad que deberán promover todos los gobiernos, a favor de la cultura de sus artistas intérpretes y ejecutantes nacionales.

1.5. Legislación comparada en la región sobre cuotas musicales

1. ARGENTINA

Ley 26522, Servicios de Comunicación Audiovisual⁴ que en su Artículo 65 establece lo siguiente:

"ARTICULO 65. — Contenidos. Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria:

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional.

ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50 %) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra⁷². La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.

iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.

b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:

⁴ Ley 19787 promulgada el 10 de Octubre de 2009

i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

2. Los servicios de radiodifusión televisiva abierta:

a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;

b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales;

c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones."

La República Argentina ha establecido a las emisoras radiales privadas, la obligación de difundir 70% de producción de su país, así como un 30% de música nacional y en el caso de la televisión abierta un 60% de producción nacional, con la finalidad de proteger el acervo nacional y honrar sus obligaciones en materia de derechos humanos respecto a los artistas nacionales.

2. CHILE

En Chile, el 10 de abril del 2015 se promulgó la Ley 20810⁵: Fija porcentajes

⁵ Ley N° 20810, que fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música raíz folklórica oral, a la radio difusión chilena, promulgada el 10 de abril del 2015 y publicada con fecha 18 de abril de 2015. Véase en [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/3988/HLD_3988_d2710\(1a2dcfba226c6fa0628b2adc36](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/3988/HLD_3988_d2710(1a2dcfba226c6fa0628b2adc36)

mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral, a la radio difusión Chilena, que en su artículo único señala lo siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena.

1) Agréganse, en el artículo 15, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 19.253.

Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, a lo menos un veinticinco por ciento (25%) deberá estar destinado a:

- a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o
- b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.

2) Intercálase los siguientes artículos 15 bis y 15 ter:

"Artículo 15 bis.- La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 15 ter.- Instáurase el 4 de octubre de cada año como el "Día de la Música y de los Músicos Chilenos".

La Ley Chilena establece una cuota del 20% de música nacional. Y de ese porcentaje un 25% dedicado a músicos emergentes.

3. ECUADOR

En la República del Ecuador, se ha aprobado el 14 de junio la Ley Orgánica de Comunicación, modificado el 20 de febrero de 2019 ⁶, que determina cuotas de difusión de música nacional en la radiodifusión sonora

"Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales y periodísticos.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora, el espacio destinado a la emisión de música producida, compuesta o ejecutada en el Ecuador, o en el extranjero por intérpretes, compositores o artistas ecuatorianos que residan en el extranjero; así como a la emisión de contenido periodístico de producciones de origen nacional, deberá representar al menos el 50% de los contenidos emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley, en el caso de la música nacional.

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado".

⁶ Ecuador Ley Orgánica de Comunicación. En: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/Ley-Organica-de-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

La Ley ecuatoriana en su Artículo 103° dispone que la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de derecho de autor conforme se establece en la Ley

La sexta disposición transitoria de la misma Ley establece la gradualidad de aplicación de la norma, para que las radios implementen de forma progresiva el requerimiento. El 20% en el primer año, el 35% en el segundo y el 50% en el tercero⁷.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; y, la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el fin de asegurar el respeto y la protección al repertorio musical nacional, así como garantizar la realización de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, la libertad de expresión, y el derecho a la cultura.

LEY 28278 LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN	
Regulación actual	Propuesta legislativa
TÍTULO PRELIMINAR (...) Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión <i>La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:</i> a) <i>La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.</i>	TÍTULO PRELIMINAR (...) Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión <i>La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:</i> a) <i>La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.</i>

⁷ Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador. Disposiciones Transitorias. SEXTA.- Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional y producción nacional independiente en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley, empezando en el 20% en el primer año, 40% en el segundo y 60% en el tercero. La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece el artículo 102, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, empezando en el 20% en el primer año, 35% en el segundo, 50% en el tercero.

b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión. c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural. d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política. e) La libertad de información veraz e imparcial. f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación. g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar. h) La promoción de los valores y la identidad nacional. i) La responsabilidad social de los medios de comunicación. j) El respeto al Código de Normas Éticas. k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar. l) El respeto al derecho de rectificación. (...) Artículo 76. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves: a) La importación, venta, oferta al público, fabricación, instalación, uso u operación de aparatos y equipos de radiodifusión que no tengan el correspondiente Certificado de Homologación. b) La fabricación, importación, venta o alquiler de equipos de radiodifusión que se realicen por cuenta de terceros destinados a la operación de estaciones del servicio de radiodifusión que carezcan de la correspondiente autorización. c) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas,	b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión. c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural. d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política. e) La libertad de información veraz e imparcial. f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación. g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar. h) La promoción de los valores y la identidad nacional. i) La responsabilidad social de los medios de comunicación. j) El respeto al Código de Normas Éticas. k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar. l) El respeto al derecho de rectificación. m) El respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete y ejecutante nacional. Esto implica la igualdad de oportunidades. (...) Artículo 76. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves: a) La importación, venta, oferta al público, fabricación, instalación, uso u operación de aparatos y equipos de radiodifusión que no tengan el correspondiente Certificado de Homologación. b) La fabricación, importación, venta o alquiler de equipos de radiodifusión que se realicen por cuenta de terceros destinados a la operación de estaciones del servicio de
---	--

etiquetas, signos de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de radiodifusión. d) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio. e) La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). f) La instalación de equipos de radiodifusión sin contar con el permiso correspondiente. g) La negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control. h) El incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor. i) El incumplimiento de la obligación de realizar dentro del plazo establecido en el reglamento, el monitoreo periódico de la estación radiodifusora, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes. j) La contratación para la transmisión de mensajes publicitarios e institucionales a través de estaciones que no cuenten con la respectiva autorización. k) El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética. (...) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) OCTAVA. - Producción nacional mínima Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.	radiodifusión que carezcan de la correspondiente autorización. c) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de radiodifusión. d) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio. e) La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). f) La instalación de equipos de radiodifusión sin contar con el permiso correspondiente. g) La negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control. h) El incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor. i) El incumplimiento de la obligación de realizar dentro del plazo establecido en el reglamento, el monitoreo periódico de la estación radiodifusora, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes. j) La contratación para la transmisión de mensajes publicitarios e institucionales a través de estaciones que no cuenten con la respectiva autorización. k) El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética. l) El incumplimiento de los porcentajes mínimos de difusión de música nacional establecidos por el artículo 45° de la Ley del Artista Intérprete o Ejecutante y la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión. (...) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
--	--

	FINALES (...) OCTAVA. - Producción nacional mínima Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima diaria del treinta por ciento de su programación en la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana.
--	--

LEY 28131 LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE	
Regulación actual	Propuesta legislativa
Artículo 45.- Difusión de programación nacional Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.	Artículo 45. Difusión de programación nacional. Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán, bajo responsabilidad, emitir no menos del 30% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana. La mitad de este porcentaje mínimo nacional debe ser música emergente. La música podrá ser acorde con el estilo o género musical que emita la estación de radiodifusión sonora y no exime a las estaciones temáticas o especializadas. Dos tercios de la difusión de programación nacional mínima diaria obligatoria se debe dar en el horario comprendido de 05:00 a 24:00, y un tercio de 24:00 a 5:00. El Ministerio de Transportes y Comunicación es la entidad competente para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición, sin embargo, cualquier ciudadano, salvaguardando el derecho del acervo cultural nacional, puede hacer la denuncia a la entidad competente. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones solamente otorgará o renovará las licencias a los organismos de radiodifusión que acrediten haber cumplido con la difusión del porcentaje de programación mínima y con el pago de los derechos de autor y conexos, para lo cual, emiten anualmente un informe.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley no generará gasto alguno al Presupuesto de la República, la Supervisión y Control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no ocasiona gasto, ya que actualmente el ministerio tiene dicha obligación.

Por el contrario, se generan beneficios por cuanto contribuye con el respeto, la protección y la realización de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, la libertad de expresión, y a la cultura, que permite cumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley está relacionado con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Primera Política de Estado: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho. El régimen democrático se sustenta en la vigencia de los derechos fundamentales. No puede hacerse referencia a una democracia que no garantice derechos, ni a la vigencia de derechos humanos sin un entorno democrático. El presente proyecto procura contribuir con la vigencia de los derechos a la igualdad y no discriminación, la libertad de expresión y el derecho a la cultura.
- Tercera Política de Estado: Afirmación de la Identidad Nacional. Encuentra relación con el proyecto de ley, debido a que el incremento de la difusión de música nacional en los organismos de radiodifusión repercutirá en la consolidación de una identidad en la sociedad peruana de nuestra diversidad cultural.
- Décima Política de Estado: Reducción de la Pobreza. Porque busca contribuir

en la reactivación de los artistas y la generación de mayores ingresos por la difusión de su repertorio en los organismos de radiodifusión.

- Décimo Primera Política de Estado: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación. Uno de los principales objetivos del presente proyecto es favorecer el pleno ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación y, por ende, la igualdad de oportunidades de artistas nacionales frente a los foráneos.
- Décimo Segunda Política de Estado: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad, y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte. El incremento del porcentaje de difusión de música nacional busca garantizar el derecho de acceso, desarrollo y difusión de la cultura, además de la igualdad de oportunidades y no discriminación.